Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ROCIO LOPEZ CASAS
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO: 110014003052-2020-00405-03

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE A LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., tal como consta en el poder que obra en el expediente. En ejercicio de tal calidad, comedidamente procedo a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** con el fin de replicar la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2025, solicitando desde este momento el citado recurso sea desestimado en su integralidad, petición que sustento con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y procesales que se desarrollan a continuación:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

Señálese desde este momento que la parte recurrente sustentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2025. Razón por la cual, los cinco días hábiles otorgados por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que la contraparte descorra dicho traslado, empiezan a contabilizarse desde el 17 de julio hasta el 23 de julio de 2025, de modo que este escrito se presenta de manera oportuna.

II. RECUENTO PROCESAL

Durante el trámite de la primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil y contractual de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el presunto incumplimiento en el pago de la prestación asegurada correspondiente al amparo de Incapacidad Total y Permanente, contemplado en la póliza de vida grupo deudores No. 02 215 0000250924. Dicha solicitud se fundamenta en el dictamen médico emitido el 7 de febrero de 2018, en el cual se estableció que la señora DIANA ROCÍO LÓPEZ CASAS presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente al 85%.

A partir de lo anterior, la parte actora pidió que se condenara a mi representada al pago de la suma de $50.000.000, y, de manera subsidiaria, se ordenara el pago al banco BBVA COLOMBIA S.A. del valor

correspondiente al saldo insoluto de la obligación, según lo determinado en la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, una vez contestada la demanda y fijada la respectiva fecha para la audiencia que se realizó el 14 de febrero de 2025, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá en los términos del artículo 278 del CGP profirió sentencia anticipada en el trascurso de la diligencia judicial, al encontrar probada la prescripción ordinaria del contrato de seguro. Razón por la cual, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

III. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DADOS POR EL RECURRENTE:

El recurrente argumenta que el a quo erró al considerar a la demandante como tomadora del seguro, cuando el artículo 1037 del Código de Comercio determina que las partes son el tomador (en este caso, BBVA Colombia S.A.) y el asegurador (BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.). Además, en un contrato de seguro de Vida Grupo Deudores, el beneficiario principal es el acreedor (el banco). Por lo tanto, el interesado en la acción indemnizatoria es el banco, y el término de prescripción ordinaria debería comenzar cuando el banco conoció o debió conocer el hecho que daba base a la acción, de la cual es titular.

Incluso aceptando, en gracia de discusión, que el interesado (Banco BBVA) conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción el mismo día en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es decir el 07 de febrero de 2018, el a quo incurrió en error en la contabilización del término de prescripción debido a las suspensiones de carácter legal que otorga la solicitud de conciliación, lo que suspendió el término prescriptivo.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

OPOSICIÓN AL REPARO DENOMINADO "DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DADA POR PROBADA POR EL A QUO".

La parte demandante argumenta que en un contrato de seguro de Vida Grupo Deudores, el beneficiario principal de la prestación asegurada es el acreedor, en este caso, el Banco BBVA Colombia S.A.. Por lo tanto, el interesado en la acción indemnizatoria es dicho banco, y el término de prescripción ordinaria debería haber comenzado cuando el banco conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción. La demandante señala que no existe prueba del momento en que el banco conoció o debió conocer este hecho, lo que impide determinar con certeza el inicio del conteo del término prescriptivo.

Al respecto debe decirse que la premisa de que la demandante no ostentaba la calidad de tomadora o interesada en la acción indemnizatoria, y que el único interesado es el Banco BBVA Colombia S.A., es incorrecta, dado que, si bien el artículo 1037 del Código de Comercio define las partes del contrato de seguro como tomador y asegurador, lo cierto es que para el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación al artículo 1039, que dispone:

ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***LAS PARTES>.*** *El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
> *No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo*.

En consecuencia, la demandante, como asegurada (es decir, la persona sobre la cual recae el riesgo cubierto, como su muerte o incapacidad), tiene un interés directo en la cobertura del seguro. Además, el mismo recurrente reconoce en su apelación que "*no es cierto que en todos los casos el único beneficiario del seguro sea el banco, pues existen casos en que el seguro se contrata, como en este caso, por un valor asegurado determinado y el banco será beneficiario hasta el monto de la obligación y en el excedente será beneficiario el asegurado*". Esta afirmación se encuentra en consonancia con lo reglado por el artículo 1144 del Código de Comercio, que establece*: "En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor solo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios".* Esto demuestra que, aunque el banco sea beneficiario por la deuda, la asegurada tiene un derecho potencial al remanente del valor asegurado, y por lo tanto tiene un interés sobre el contrato de seguro.

Como si lo anterior no fuera suficiente, no se puede dejar de lado lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4904-2021, cuyo argumento principal aniquila las falsas expectativas presentadas por el apoderado de la parte actora, pues dentro de la misma se establece el claro y efectivo interés que asiste a la propia asegurada o a sus familiares (en caso de su fallecimiento) de que el contrato de seguro sea afectado. Esto en los siguientes términos:

> *"Está fuera de discusión que, **en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° ib.)**, no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes."*

De modo que, como lo advierte la misma providencia, resulta claro que es propio del interesado que corra el término de prescripción ordinario establecido en el ordinal segundo del artículo 1081 mercantil, en los siguientes términos:

> *"Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que **siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia**, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción."*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Por lo tanto, la asegurada, es decir, la demandante, ostentaba un interés legítimo como parte del contrato de seguro y, en la medida del excedente del valor asegurado, también como beneficiaria. En consecuencia, el inicio del término prescriptivo para la acción indemnizatoria no puede depender exclusivamente del conocimiento del Banco BBVA Colombia S.A., sino que debe considerarse el momento en que la demandante, como asegurada y potencial beneficiario del excedente, conoció o debió conocer el hecho que daba base a su acción, siendo este el hecho percutor del término prescriptivo, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y* ***empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la*** *acción."*

.

En ese orden de ideas, resulta improcedente sostener que el término de prescripción ordinaria debe contarse únicamente desde el momento en que el Banco BBVA Colombia S.A. tuvo conocimiento del hecho generador del siniestro, desconociendo el interés legítimo que le asiste a la demandante en su calidad de asegurada y beneficiaria del excedente del valor asegurado, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia y que se expuso en líneas previas. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1039 y 1144 del Código de Comercio, la demandante tiene derecho propio a la prestación asegurada en la proporción correspondiente al remanente del seguro, lo cual le otorga la condición de interesada para efectos de la acción indemnizatoria. En consecuencia, el cómputo del término prescriptivo debe iniciarse desde el momento en que la señora DIANA ROCIO LOPEZ conoció o debió conocer el hecho que da origen a su reclamación, en los términos del artículo 1081 del mismo estatuto mercantil.

Oposición a la contabilización del término de prescripción por el recurrente:

El recurrente sostiene que el juez de primera instancia incurrió en error al calcular el término de la prescripción ordinaria, toda vez que dicho cómputo debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio. Adicionalmente, argumenta que el despacho omitió considerar adecuadamente los periodos de suspensión del término, derivados tanto del trámite de conciliación extrajudicial como de las medidas excepcionales adoptadas durante la emergencia sanitaria por causa de la pandemia

No obstante, para mayor claridad, este apoderado se permite pronunciarse sobre estos señalamientos de manera separada, así:

(i) Respecto a la aplicación del articulo 829 del código de comercio

Respecto al cálculo del término, el recurrente invoca el artículo 829 del Código de Comercio para la contabilidad de los plazos. Dicho artículo establece:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***Artículo 829. Reglas para los plazos.*** *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*
>
> *1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*
>
> *2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*
>
> *3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.*
>
> *4. PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.*

Si bien el artículo 829 del Código de Comercio regula el cómputo de los plazos, el recurrente pretende otorgarle una interpretación completamente improcedente e imprecisa, al incluir dentro del cálculo los días previos a la solicitud de conciliación. Cabe resaltar que la prescripción ordinaria del contrato de seguro, conforme al artículo 1081 del mismo código, es de dos años, lo que implica que su conteo debe efectuarse en años y meses calendario, no en días hábiles. Ahora bien, el único escenario en el que se torna necesario un conteo de días, es cuando se produce un fenómeno como la suspensión de términos por la solicitud de conciliación, la cual se rige por días calendario y no hábiles, **pues tal y como lo establece la ley que tanto apremia el extremo recurrente, solamente se entienden hábiles los plazos de día que señale expresamente la Ley,** cosa que no ocurre en este caso, pues queda claro que el artículo 1081 del rito mercantil establece el término de DOS (2) AÑOS, no de días. Por tanto, la necesidad de contabilizar el término tal como lo hace la actora resulta plenamente antojadiza e infundada, desconociendo la normatividad aplicable para dicho caso, de modo que no resulta jurídicamente válido contabilizar dicho término como lo plantea la parte demandante, toda vez que la norma establece con claridad una unidad de medida temporal diferente

(ii) Respecto a la suspensión de la prescripción por la presentación de la conciliación extrajudicial

Dicho lo anterior, se tiene que la parte recurrente reafirma que el término de prescripción estuvo suspendido desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría, hasta el 7 de febrero de 2019, día en que se expidió el acta de no acuerdo. A partir de ello, realiza el conteo de dicho lapso en días hábiles, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

Al respecto, resulta pertinente acudir a lo establecido en la Ley 640 de 2001, aplicable por principio de legalidad para el periodo en que se presentó la solicitud de conciliación. El artículo 21 de dicha normativa señala:

> *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el ***término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior****, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

De la lectura sistemática de la norma, se concluye que la suspensión opera por el menor de los eventos descritos, y el cómputo se realiza en meses, no en días hábiles. Por lo que el terminó de prescripción con la suspensión de la presentación de la concilaición prejudicial se contabiliza de la siguiente manera:

En el presente caso, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra irremediablemente prescrita, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria de este tipo de acciones opera en un término de dos años contados a partir del momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da origen a la acción. La señora Diana Rocío López Casas tuvo conocimiento de su pérdida de capacidad laboral el **7 de febrero de 2018**, fecha que marca el punto de partida del cómputo prescriptivo. No obstante, dicho término fue suspendido temporalmente como consecuencia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 21 de noviembre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría, suspensión que se mantuvo hasta el 6 de febrero de 2019, cuando se expidió la constancia de no acuerdo. En total, transcurrieron **9 meses y 15 días** antes de esta primera suspensión.

Posteriormente, el término se reanudó el 7 de febrero de 2019, quedando pendientes por transcurrir 14 meses y 15 días. Sin embargo, la segunda suspensión ocurrió como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, durante la cual los términos judiciales estuvieron interrumpidos por un período adicional de 3 meses y 14 días, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, el término de prescripción, que inicialmente se habría agotado el 20 de abril de 2020, se extendió hasta el 4 de agosto de 2020 al descontarse el tiempo de suspensión extraordinaria. La demanda fue finalmente radicada el 19 de agosto de 2020, esto es, 15 días después del vencimiento del plazo legal, configurándose con claridad la prescripción de la acción. En consecuencia, resulta evidente que la acción judicial fue presentada de manera extemporánea, lo cual conlleva la pérdida del derecho invocado.

En tal sentido, se tiene lo siguiente:

Inicio del término de prescripción:

- Fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral (inicio del cómputo): 7 de febrero de 2018

Primera suspensión: solicitud de conciliación prejudicial

- Fecha de radicación de la conciliación: 21 de noviembre de 2018
- Fecha del acta de no acuerdo: 6 de febrero de 2019

Tiempo transcurrido antes de la suspensión:

- Del 7 de febrero de 2018 al 21 de noviembre de 2018= 9 meses y 14 días. De modo que el tiempo

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

restante por transcurrir 14 meses y 16 días

Segunda suspensión: pandemia COVID-19

- Según la normativa del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, lo que equivale a: 3 meses y 14 días adicionales de suspensión.

Por lo que el termino prescriptivo finalizó el 4 de agosto de 2020, no obstante, la presentación de la demanda solo se dio hasta el 19 de agosto de 2020, fecha para la cual el termino bienal estipulado en el artículo 1081 del C.Co ya había fenecido.

En consecuencia, es claro que el Juzgado de primera instancia realizó una correcta contabilización del término prescriptivo, al aplicar debidamente las reglas del artículo 1081 del Código de Comercio y descontar los periodos de suspensión legal. Así, al haberse presentado la demanda el 19 de agosto de 2020, cuando el término ya había vencido el 7 del mismo mes, resulta acertado concluir que la acción se encuentra prescrita. Por tanto, la decisión impugnada debe ser confirmada en su integridad.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la sentencia anticipada de primera instancia se fundamentó exclusivamente en la excepción de prescripción, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto de las demás excepciones propuestas por la parte demandada. Cabe aclarar que el escenario procesal adecuado para abordar dichas excepciones fue el trámite del traslado de excepciones, y no el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

V. FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia, proferida el 14 de febrero de 2025, representa un ejemplo de adecuada aplicación del régimen de prescripción ordinaria en materia de contratos de seguro, toda vez que el fallo se encuentra sólidamente respaldado tanto en fundamentos jurisprudenciales como en disposiciones normativas pertinentes.

El juez de primera instancia tuvo en consideración que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Asi mismo, el a quo, tuvo en consideración el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento." (Subrayado fuera del texto original)

En igual sentido, para efectos de determinar la prescripción ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el juez de primera instancia señaló que debía atenderse al momento en que la asegurada tuvo conocimiento del hecho generador de la acción. En este caso, dicho momento se corresponde con la fecha de expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), emitido el 7 de febrero de 2018.

Bajo esa consideración, y conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, el fallador concluyó que la demandante contaba con un plazo máximo de dos (2) años para instaurar la correspondiente acción judicial, término que inicialmente vencía el 7 de febrero de 2020. No obstante, señalo que debía tenerse en cuenta la suspensión de los términos por el trámite de conciliación extrajudicial, que fue presentada el 21 de noviembre de 2019, y dentro del cual el 6 de febrero de 2019 de expidió acta de no acuerdo conciliatorio

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

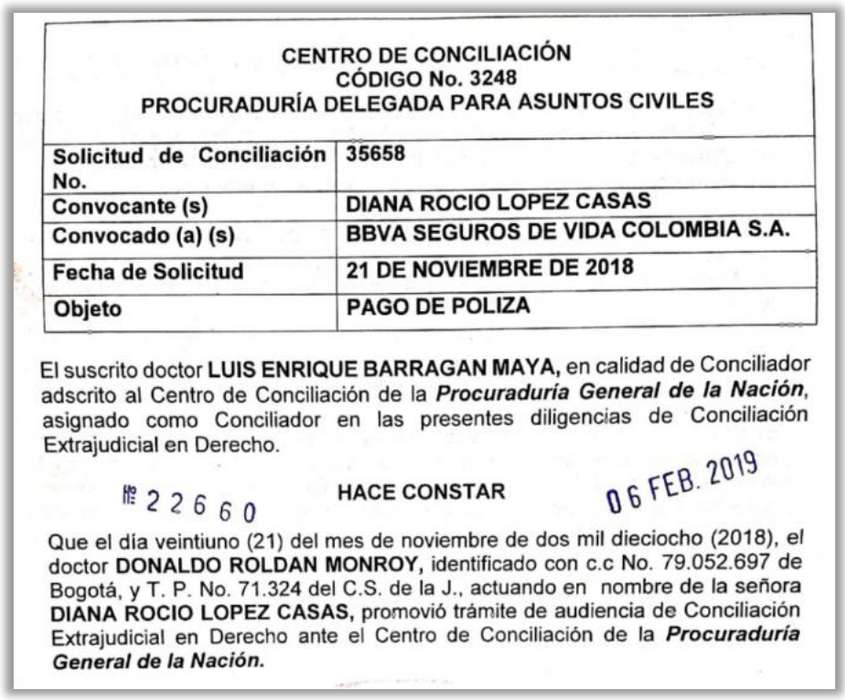

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No. 3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	35658
Convocante (s)	DIANA ROCIO LOPEZ CASAS
Convocado (a) (s)	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Fecha de Solicitud	21 DE NOVIEMBRE DE 2018
Objeto	PAGO DE POLIZA

El suscrito doctor **LUIS ENRIQUE BARRAGAN MAYA,** en calidad de Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

№ 22660 **HACE CONSTAR** 06 FEB. 2019

Que el día veintiuno (21) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el doctor **DONALDO ROLDAN MONROY,** identificado con c.c No. 79.052.697 de Bogotá, y T. P. No. 71.324 del C.S. de la J., actuando en nombre de la señora **DIANA ROCIO LOPEZ CASAS,** promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

En tal sentido se señaló que, bajo esta suspensión tenía hasta el 20 de abril de 2020 para presentar la demanda, empero, el Despacho justamente realizando un estudio del descorre de excepciones de la demandante valoró la incidencia del Decreto 564 de 2020, mediante el cual se estipuló la suspensión de los términos judiciales como medida excepcional adoptada en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, por lo que dicho termino se hizo extensivo hasta el 4 de agosto de 2020

Por lo que, bajo esta premisa, se habría configurado el fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro; esto, porque como se puede corroborar la radicación de la demanda solo ocurrió hasta el 19 de agosto de 2020 (como él mismo lo reconoce y confiesa a lo largo de su escrito), es decir 14 días después de fenecido el termino de prescripción ordinaria.

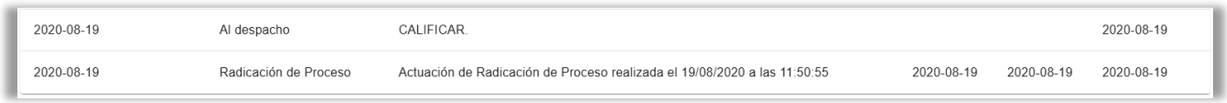

2020-08-19	Al despacho	CALIFICAR.			2020-08-19
2020-08-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/08/2020 a las 11:50:55	2020-08-19	2020-08-19	2020-08-19

De esta manera, resulta evidente que el juez de primera instancia valoró correctamente el régimen de prescripción aplicable al contrato de seguro, conforme a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio y los lineamientos jurisprudenciales vigentes. Tras considerar de manera adecuada los elementos temporales del caso, incluido el conocimiento del hecho base de la acción, las suspensiones legales por conciliación prejudicial y por emergencia sanitaria, el fallador concluyó acertadamente que la acción se encontraba prescrita. En consecuencia, queda plenamente configurado el fenómeno extintivo de la pretensión, al haber transcurrido el término legal sin que la demanda hubiese sido interpuesta dentro del plazo habilitado, por lo que no queda camino diferente a su despacho que confirmar la decisión acá impugnada.

VI. SOLICITUD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho lo siguiente:

CONFIRMAR en su totalidad la sentencia anticipada de primera instancia, por cuanto se logro probar la excepción de prescripción, con la propia confesión realizada por la parte demandante en su declaración de parte y en su líbelo demandatorio, sobre el conocimiento del hecho que dio base a la acción, y en su calidad de interesada como asegurada directa.

NEGAR cualquier pretensión indemnizatoria a cargo de BBVA SEGUROD DE VIDA COLOMBIA S.A., y cualquiera que emane de las mismas, en virtud de la inexistencia de una obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro de naturaleza civil, al encontrarse patente la configuración de la prescripción del contrato de seguro, en los términos señalados a lo largo del presente escrito.

CONDENAR en costas a la parte recurrente.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada se recibirán notificaciones en la Cra 11A No. 94A - 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C, o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

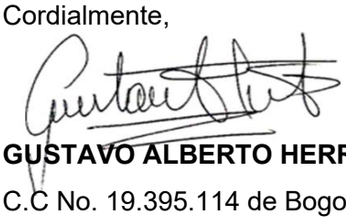

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

LCOC